

Bogotá D.C., 19/01/2018 Hora 16:37:18s

N° Radicado: 220181300000460

Señor  
**Ciudadano**  
Ciudad

**Radicación:** Respuesta a consulta # 4201713000006701

**Temas:** Convenio de asociación; contratación directa

**Tipo de asunto consultado:** Posibilidad de que una Entidad Estatal descentralizada del orden territorial pueda celebrar contrato de asociación para actividades artísticas y culturales.

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta de 14 de noviembre de 2017 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011. La consulta fue remitida por la Procuraduría General de la Nación mediante el radicado E-2017 -881672 del 29 de noviembre de 2017 y recibida el día 4 de diciembre de 2017.

■ **PROBLEMA PLANTEADO**

¿Una Entidad Estatal descentralizada del orden territorial puede contratar directamente o a través de un contrato de asociación los servicios de una orquesta o grupo musical para celebrar las fiestas de un municipio o departamento?

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

El Decreto 092 de 2017 reglamenta el artículo 355 de la Constitución Política sobre contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. Este tipo de contratación es excepcional y solamente procede para (i) impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y (ii) para desarrollo conjunto de actividades relacionadas con las funciones de las Entidades Estatales en desarrollo del artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

En todo caso, el hecho de que en el mercado proveedor existan entidades privadas sin ánimo de lucro que puedan prestar el bien o servicio no quiere decir que automáticamente la Entidad Estatal deba aplicar el Decreto 092 de 2017. Por lo tanto, se debe identificar (mediante el estudio del sector) que no hay oferta en el mercado distinta a la de las entidades privadas sin ánimo de lucro o si la hay, que dicha oferta genere mayor valor por dinero.



Por otra parte, la Entidad contratante debe tener en cuenta que la aplicación de la modalidad de contratación directa procede únicamente en los casos estrictamente establecidos en la ley. En consecuencia, la Entidad Estatal debe determinar si la prestación de servicios de una orquesta o grupo musical se puede contratar de conformidad con alguna de las causales previstas por la Ley.

■ **LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

1. La diferencia entre los negocios jurídicos a los que se refieren el artículo 2 y 5 del Decreto 092 de 2017, es que los primeros están encaminados a que el Gobierno, tanto nacional como territorial celebre contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el respectivo Plan de Desarrollo. En los segundos el negocio jurídico permite a las Entidades Estatales, sin importar su ubicación en la estructura del Estado, asociarse con una entidad sin ánimo de lucro para cumplir los fines y cometidos de la Entidad Estatal.

2. El Decreto 092 en su artículo 2 consagra expresamente que se puede contratar con entidades sin ánimo de lucro las actividades de promoción de las manifestaciones artísticas, culturales y de promoción de la diversidad étnica colombiana. Sin embargo, este tipo de negocios están encaminados a que el Gobierno, tanto nacional como territorial celebre contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, por lo que una entidad descentralizada no puede contratar con el artículo 2.

3. De conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y a la guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, las Entidades descentralizadas del orden territorial pueden contratar a través del Decreto 092 de 2017.

4. El artículo 5 del Decreto 092 de 2017 autoriza a las Entidades Estatales a celebrar negocios jurídicos con entidades sin ánimo de lucro para dar cumplimiento a las funciones que le ha otorgado la Ley. En consecuencia, una Entidad descentralizada del orden territorial puede a través de un convenio de asociación contratar los servicios musicales para las fiestas municipales o departamentales, siempre que se encuentre en sus funciones desarrollar este tipo de eventos.

5. La contratación directa se rige por las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y otras reglas que hacen referencia a esa expresión y no es utilizada en el Decreto 092 de 2017.

6. Por último, la normativa legal y reglamentaria vigente, señala que la Entidad Estatal contratante es la responsable de la estructuración del Proceso de Contratación, y de determinar la modalidad de selección del contratista. En el caso de elegir la modalidad de contratación directa, le corresponderá establecer a la Entidad si este tipo de contratación puede ser utilizado para contratar los



servicios de una orquestas o grupos musicales de conformidad con la Ley.

■ REFERENCIA NORMATIVA

Ley 80 de 1993, artículo 14.

Ley 489 de 1998, artículo 96.

Decreto 092 de 2017, artículo 4 y 5.

Colombia Compra Eficiente, Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.

[https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/cce\\_documents/guia\\_esal.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/guia_esal.pdf)

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

Atentamente,

**Luisa Fernanda Vanegas Vidal**  
Subdirectora de Gestión Contractual

Proyectó: Santiago Cano Arias  
Revisó: María Alejandra Estupiñán Forero

